



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2019-00048-00
Procedencia: Fiscal 61 DEEDD
Fiscalía: Radicado N° 110016099068201800260 E.D.
Ley aplicable: 1849 de 2017
Providencia: Auto Sustanciatorio N° 126 – 20
Decisión: Resuelve solicitudes

Afectado	Apoderado
EDUAR YONFREY ROJAS LÓPEZ	
FRANCA MARIELA CADENA DELGADO	
BAYARDO ENRIQUE LÓPEZ ÁLVAREZ	
LUIS ANTONIO BURBANO GARCÍA	
ALVEIRO JAER CEBALLOS	
EIDER ORLANDO DÍAZ CASTILLO	Milton Enrique Delgado Eraso Fl. 84 C.O. 3
CARLOS ISRAEL BERMÚDEZ YELA	Rody Ordóñez Chauza Fl. 193 C.O.3
EMILIANO OSPINO VERGARA	
CLAUDIA BLANCA BURBANO	
JOHANA ALEXANDRA SALAZAR LAGOS	
HENRY FLÓREZ MARTÍNEZ	Wbeymar Ariel Muñoz Chávez Fl. 294 vuelto C.O.3
CARLINA BONILLA VERGARA	
LUIS MARIA PISCAL RODRÍGUEZ	
JOSÉ LUIS VILLOTA SEGURA	
CRISTIAN ANDRÉS MURILLO ARROYO	
JOSE VICENTE SANTACRUZ TELLO	
JHON ALEXANDER MARTINEZ LONDOÑO	
ALEJANDRA LUCIA ORTÍZ RIASCOS	
DAIRO EUGENIO CIFUENTES 8	
PEDRO MARIA CUASPUD GUERRERO	
ODYLVER CHÁVEZ MARTÍNEZ	
TOMAS FRANCISCO CUASPA HUERTAS	Rodrigo Londoño Herrera Fl. 85 C.O. 3
RICHARD FERNANDO GÓMEZ OVIEDO	
LUIS OLBEHYN GONZÁLEZ CABRERA	
LUZ DARY RAMOS OJEDA	Dictor Zuñiga Pardo
WILMER FERNANDO ROMERO MATAGENSOY	Wbeymar Ariel Muñoz Chávez Fl. 215 C.O.3
JESÚS PÉREZ MORALES	
WILLIAM TAPIA RODRÍGUEZ	
CARLOS ADRIÁN CÓRDOBA PLAZA	
GERMAN RAMIRO PEJENDINO BUESAQUILLO	

1. Vistos los informes secretariales¹, atendiendo la petición presentada por el apoderado del afectado TOMAS FRANCISCO CUASPA HUERTAS² deberá tener en consideración que su solicitud de pruebas deberá reiterarla en la oportunidad procesal del artículo 141 del CED.
2. Para los efectos a que haya lugar, se agregan al expediente las direcciones aportadas por el apoderado del afectado EIDER ORLANDO DÍAZ CASTILLO³, las cuales serán tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.
3. Agréguese al expediente las actas de secuestro de los vehículos con placa RCG – 694 y DZK - 062 junto con sus anexos, remitidas por la Fiscalía 61 DEEDD⁴ y ténganse en cuenta en su debida oportunidad procesal.

¹ Folios 246, 282 y 296 C.O. 3

² Folios 222- 224 C.O. 3

³ Folio 244 C.O. 3

⁴ Folios 250 – 281 C.O. 3

4. Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado del afectado HENRY FLOREZ MARTÍNEZ respecto del vehículo con placa **DBA – 135**⁵, el togado deberá tener en consideración que el Código de Extinción de Dominio ofrece a los interesados la oportunidad de oponerse a las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código”. (Subrayado del Despacho)

“ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

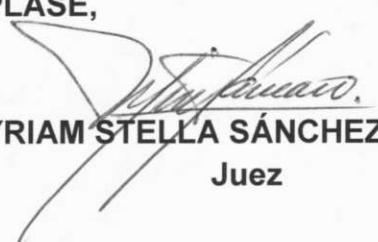
Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, la oportunidad procesal para oponerse a las medidas cautelares y solicitar un eventual levantamiento de las mismas se da en Fiscalía y no en etapa de juzgamiento, razón por la cual se NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo con placa **DBA – 135**, por IMPROCEDENTE.

Finalmente, deberá tener en cuenta el togado que la situación jurídica del bien se decidirá al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO
Juez

Spgf

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali. La anterior providencia se notifica por Estado Nº. <u>031</u> de: <u>25 SEP 2020</u>  PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO Secretaria	
--	--

⁵ Folios 286 – 295 C.O. 3